

Expediente: **82/19-I1**

Carátula: **OVEJERO LUISA TRANSITO Y OTRA C/ BUSIGNANI GIULIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **30/11/2022 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20321329056 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 82/19-I1



H20703577304

JUICIO: OVEJERO LUISA TRANSITO Y OTRA c/ BUSIGNANI GIULIANO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 82/19-I1.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 217 AÑO 2022

CONCEPCION, 29 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de Beneficio para litigar sin gastos en los autos caratulados: **“OVEJERO LUISA TRANSITO Y OTRA c/ BUSIGNANI GIULIANO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 82/19-I1”**, y

CONSIDERANDO:

1) Mediante escrito digital de fecha 11/08/2021 se presenta la Sra. Ovejero Luisa Tránsito, DNI N° 11.828.624 y la Sra. Abalos Constanza Raquel, DNI N° 35.914.278, ambas de nacionalidad argentina, mayores de edad y con domicilio real en Pje. Granaderos N° 1620 de la ciudad de Aguilares, con la representación letrada del abogado Dr. Cruzado Sánchez Carlos Augusto, y solicita que el Juzgado le otorgue Certificado para Litigar sin Gastos.

De las constancias de autos digitales surgen que obran todos los informes requeridos por el art. 6 de la Ley N° 6.314, de los que surge que:

A) la Sra. Abalos no registra inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así tampoco inmuebles ni rodados a su nombre. Asimismo en fecha 11/11/2022 se agrega certificado de pobreza expedido por la Comisaría de la ciudad de Aguilares, en la cual se establece que la Sra. Abalos es una “Persona pobre, careciente de bienes y de fortuna”.

B) La Sra. Ovejero no registra inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así tampoco inmuebles a su nombre. A su vez, registra un vehículo a su nombre cuyo dominio es 432HRL, modelo 2011, el cual según lo informado por la Dirección General de Rentas en presentación de fecha 29/10/2021, tiene una valuación fiscal correspondiente al período fiscal 2021 de \$14.500. Asimismo del Informe Ambiental Policial de fecha 18/10/2021 obrante en autos, consta que el peticionante es ama de casa y que tiene a su cargo a su hija Abalos Constanza Raquel.

En fechas 01/11/2021 y 11/11/2022 se decreta correr vista al Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial a fin de que se expida sobre la concesión del beneficio para litigar sin gastos. En fechas 16/11/2021 y 17/11/2022 se expide el Fiscal Civil, y seguidamente vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2) Ahora bien, cabe precisar inicialmente, como lo tiene dicho la Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones (Sent. N° 143 del 21/09/1999 entre otras) que el beneficio para litigar sin gastos consiste en la eximición que se concede a los que por falta o insuficiencia de recursos no pueden afrontar total o parcialmente, las erogaciones que demanda el proceso. Es decir los gastos necesarios para el movimiento del mecanismo procesal, actuaciones que sean necesarias. Tiene por objeto, mantener la igualdad económica de las partes, si por la inevitable desigualdades de fortuna entre los litigantes una de ellas, no tuviera bienes para solventar sobre todo, la carga impositiva (Santiago Fassi - "Código Procesal Civil y Comercial" - T.I Pág. 289).

Asimismo debemos tener en cuenta que la decisión que se tome con respecto al otorgamiento del beneficio no debe consistir en una estricta y llana aplicación de las normas involucradas sin atender a las peculiares circunstancias de la causa, para evitar caer en una violación de los derechos, garantías y principios constitucionales vigentes. En esencia, se trata de determinar en cada supuesto la insuficiencia o suficiencia del o la peticionante para afrontar los gastos del proceso, teniendo en cuenta además la importancia económica del mismo y su duración.

La ley 6.314 alude a la insuficiencia de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar los "gastos que demande el proceso" o imposibilidad de obtenerlos. Pero la carencia de los recursos no debe ser en términos absolutos, sino vinculada relativamente al proceso en el cual se solicita. En este orden, la jurisprudencia nacional sustenta iguales principios: *"Para la concesión del beneficio para litigar sin gastos no se debe ser rigurosamente estricto al momento de la valoración de las pruebas arimadas, pues dicha concesión no es un requisito de indigencia total, sino la existencia de una verdadera imposibilidad económica para hacer frente a los gastos del juicio"*. (DE, 162-163, con nota de Julio Chiappini: La Interpretación en el Beneficio para Litigar sin Gastos).

Así las cosas, adhiriéndome a lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial, considero que corresponde hacer lugar al beneficio para litigar sin gastos solicitado por las partes actoras. Por ello;

RESUELVO:

1) OTORGAR CERTIFICADO PARA LITIGAR SIN GASTOS a favor de la **Sra. OVEJERO LUISA TRÁNSITO, DNI N° 11.828.624** y la **Sra. ABALOS CONSTANZA RAQUEL, DNI N° 35.914.278**, ambas de nacionalidad argentina, mayores de edad y con domicilio real en Pje. Granaderos N° 1620 de la ciudad de Aguilares, y quienes serán representadas durante el presente proceso por el abogado Dr. Cruzado Sánchez Carlos Augusto, MP N° 284.

2) FIRME la presente, procédase a su acumulación en los autos principales.

HÁGASE SABER. JAJ

Actuación firmada en fecha 29/11/2022

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.